

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. Rey y la Reina Regente (I. D. G.), y Augusta Real Familia, que salieron de San Sebastián á las diez de la mañana de ayer, llegaron á Burgos á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 286 de 15 Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último, Manuel Rojo Valpiente, guarda del monte propiedad de D. Juan José Arroyo y Ontoria, denunció ante el Juzgado municipal de Revilla de Cabriada el hecho de haber extraído leñas en el día 12 de aquel mes, del término de Cañamones, los vecinos del expresado pueblo León Delgado y Miguel y Félix Arráiz:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron valoradas las leñas extraídas en 0'25 pesetas, manifestando al propio tiempo los peritos que aquélla había sido extraída del punto llamado Cañamones, propiedad del Estado; y declarados procesados los autores del hecho, el Juez una vez terminadas las actuaciones del sumario, elevó la causa á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado la causa, varios vecinos de Revilla de Cabriada acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, oída la Comisión provincial, fundándose en que la corta y extracción de las leñas había tenido lugar en terrenos baldíos y propios del común de vecinos, según resultaba del informe del Alcalde del referido pueblo, en el que manifestaba además que tanto las leñas que producían los baldíos, como las yervas, las venían disfrutando todos los vecinos, sin que á ninguno de ellos se le hubiera impuesto una multa ni correctivo alguno, no perteneciendo por lo tanto el mencionado terreno, ni á montes del Estado, ni á propiedad particular de D. Juan José Arroyo y Ontoria; y citaba el Gobernador el

párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de la causa reclamada por el Gobernador civil correspondía á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un hecho que revestía caracteres de delito, no reservado por la ley á la Administración, ni ser necesario para su fallo resolver cuestión alguna previa de la cual dependía éste, únicos casos en que los Gobernadores pueden entablar competencias, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por esta razón, no podía tener aplicación el párrafo tercero del artículo 72 de la ley Municipal citado por el Gobernador, porque tratándose de una extracción de leñas verificada, ya fuera en finca particular, ya del común de vecinos, sin la debida autorización en este caso, ni con motivo de exceso ó extralimitación de aprovechamientos forestales, podía constituir delito, y la expresada disposición sólo se refería á la Administración municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el número 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada por corta y extracción de leñas en terreno que, según el denunciante, es de propie-

dad particular, y según el Gobernador, es del común de vecinos del expresado pueblo.

2.º Que atribuida á la Administración la facultad de mantener el estado posesorio y aun de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación que se refieren á bienes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, es indudable que desde el momento en que se invoca por la Administración que tales terrenos son baldíos, pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada, existe una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si se ajusta la corta ó extracción de dichas leñas á la forma de aprovechamiento que la Corporación municipal tenga establecida.

3.º Que en tal concepto se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos, en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debía celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar, con el carácter de internacional, en el de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certamen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias

para la ejecución de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1892

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el día 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurran á esta Exposición se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admisión y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo improrrogable de

diez días, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepción serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Sección correspondiente del Jurado de admisión decidirá, ateniéndose el expositor á su resolución.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admisión, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.
- 5.º Nombres de sus maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones Nacionales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admisión.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida, sin autorización escrita de su autor.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admisión de las obras, y otro para su colocación y calificación.

DEL JURADO DE ADMISIÓN

Art. 15. El Jurado de admisión constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Aca-

demia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos, y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designación. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitución y deliberaciones del Jurado de admisión se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el más antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el más antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos más antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados también por el Gobierno.

Art. 17. La misión de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admisión, terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

DEL JURADO DE COLOCACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 18. El Jurado de colocación y calificación se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones, como sean las que concurren á la Exposición.

Art. 20. El Presidente será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admisión.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El día 30 de Agosto, á las ocho de la mañana, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formará la mesa el Jurado de admisión.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el artículo 4.º.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección: «Exposición Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado.—Candidatura de D..... para la Sección de.....»

Art. 26. El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado pa-

ra cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura: los quince primeros en la proporción determinada en el art. 18 constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art. 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á forma parte del Jurado internacional los suplentes del español, hasta igualar el número de aquéllos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Art. 33. El día 30 de Agosto quedará constituido el Jurado.

Art. 34. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá, cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 39. Cada Sección del Jurado colocará las obras que la pertenezcan.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 40. Para admitir ó desecharse una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votación será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Sección las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decisión á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 43. El examen de las obras para su admisión terminará el día 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado de colocación y calificación, y una tarjeta personal é intransmisible para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también para el día que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores

deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes, decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contados desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo.

Art. 46. La colocación de estas obras se hará por una Comisión de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el catálogo de obras admitidas, con inserción de la lista de los Jurados que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.º Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.º Escultura y gravado en hueco
- 3.º Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el artículo 12.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras.

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones. En medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un Diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etcétera, útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 727.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes proindiviso de Ojós y Villanueva en los términos municipales de los mismos durante el año forestal de 1891 á 1892, he acordado se celebre la subasta simultánea ante los Alcaldes de dichos pueblos y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 27 del actual á las doce del mismo, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 12 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Quinta sección.

Número 738.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MURCIA

Relación de los individuos y cantidades que han ingresado en la Caja de esta Sucursal para la Suscripción Nacional á favor de los inundados, en el día de la fecha.

Pts. Cts.

Juzgado de instrucción de Cieza.

Mariano Juliá Barreri.	5 »
Domingo García Marín.	5 »
José González Pérez.	5 »
Pedro González Pérez.	5 »
Antonio Miñano Pay.	5 »
Pascual Marín González.	2 50
Manuel Aguado Moxó.	3 »
Baldomero Camacho Marín.	2 »
Juan Marín Marín.	5 »
Antonio Aguado Moxó.	2 »
Juan Pérez Martínez.	2 »
José Balduch Camisero.	2 »
Diego Jiménez Guardiola.	5 »
Rafael Candil Pérez.	2 »
Pascual Martínez Pareja.	3 »
Lorenzo Marín Peñafiel.	5 »
Mariano García Díaz.	2 50
Ricardo Oliver Vives.	2 50
Miguel Melgares Marín.	2 50

Agencia ejecutiva de Lorca

Alfonso Segura.	10 »
José García.	2 »
José Irlés.	2 »
Diego Montesinos.	2 »
José Gallego.	2 »
Santiago Lafuente.	2 »
Juan María González.	2 »
Vicente Paredes.	2 »
Joaquín Sánchez.	2 »
Ginés García.	2 »
Antonio González.	2 »
Vicente Barberá.	2 »
Miguel Paredes.	2 »
Juan Lafuente.	2 »
Juan Cuartero.	2 »
Eugenio Barnés.	2 »

Distrito minero de esta provincia.

Joaquín Izquierdo.	15 »
Antonio Belmar.	11 25

Pts. Cts.	
José Asensio.	10 »
Fernando Villasante.	7 50
Mateo Areras.	7 50
Antonio Albaladejo.	6 25
Francisco J. Pato.	6 25

TOTAL.. . . 169 75

Murcia 13 de Octubre de 1891.—El Director, Chacón.

Número 732.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan, y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Pts. Cts.	
1. ^a Caravaca. . .	1 75 59.200 »
Calasparra. . .	
Cehegin. . .	
2. ^a Moratalla. . .	1 40 25.400 »
3. ^a Mula. . .	
Albudeite. . .	
4. ^a Bullas. . .	1 65 23.000 »
Campos. . .	
Pliego. . .	
5. ^a Archena. . .	2 » 13.300 »
Alguazas. . .	
Ceuti. . .	
6. ^a Cotillas. . .	2 » 13.300 »
Lorqui. . .	
Molina. . .	
7. ^a Espinardo. . .	2 » 13.300 »
Churra. . .	
Santiago y Zaráiche. . .	
8. ^a Arboleja. . .	2 » 13.300 »
Monteagudo. . .	
Flota. . .	
9. ^a Puente Tocinos. . .	2 » 13.300 »
Esparragal. . .	
Santomera. . .	
10. ^a Matanza. . .	2 » 13.300 »
Llano de Brujas. . .	
Santa Cruz. . .	

Pts. Cts.	
10. ^a Beniel.	2 » 15.600 »
Alquerías.	
Zeneta.	
Raal.	
Torreagüera.	
Beniaján.	
Garres y Lagos.	1 60 37.600 »
San Benito.	
Alberca.	
13. ^a Aljucer.	1 60 37.600 »
Palmar.	
Yecla.	1 60 37.600 »
Jumilla.	

Murcia 13 de Octubre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús de Altolaguirre.

Número 733.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de contribuciones de la zona 12.^a (Totana).

Hago saber: Que en los días 20, 21, 22, 23 y 24 del actual tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas en el pueblo de Mazarrón desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde; debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo sólo podrán efectuar el pago durante el periodo voluntario en la oficina recaudadora situada en Totana calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Totana 12 de Octubre de 1891.—El Recaudador, Juan Bautista Martínez.—V.^o B.^o: El Administrador, G. de la Vega.

Sexta sección.

Número 734.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación durante las sesiones que ha celebrado en el mes de Septiembre próximo pasado.

Sesión del día 2.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

La distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes y anteriores.

Aprobar varias cuentas. Autorizar al Sr. Alcalde para que abone la tercera parte de la obra ejecutada en el puente del camino de Tiñosa.

Facilitar gratuitamente á las asiladas en esta ciudad, de la Orden Teresiana, los medicamentos que les sean propinados.

Autorizar al Sr. Alcalde para la ejecución de ciertas obras en las oficinas de la Secretaría municipal.

Conceder permisos para obras particulares.

Nombrar á los Sres. Gómez Díez, Gómez Esbry é Ibáñez García, con el Sr. Alcalde, para que estudien la instancia que debe dirigirse al Gobierno, sobre la realización del ferrocarril del Noguera-Pallaresa.

Desinfectar las cuadras y escusados de la Cárcel.

Conceder autorización á José Estañ Arteaga, para construir una media caseta en el terreno que queda entre las tres que se han trasladado desde la entrada del Malecón frente á la posada del mismo nombre.

Y autorizar al Sr. Alcalde para la designación de Abogado, y que los Procuradores Síndicos, si hay necesidad, otorguen poderes á favor de Procuradores, que representen al Ayuntamiento en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Ballester Cayuela contra esta Corporación, sobre incumplimiento del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales en este término municipal, en 1890 á 91.

Sesión del día 9.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Conceder permiso para construir una casita en la confrontación del kilómetro 3.^o de la carretera de Murcia á Granada, en tierras y por cuenta de José María Belmonte.

Aprobar varias cuentas.

No haber lugar al pago de estancias causadas en la posada del Puente, con el depósito de ciertas caballerías.

No haber inconveniente en que se continúe la obra que se estaba verificando en la casa núm. 7 de la calle del Príncipe Alfonso, propia de D. José María Ruiz Funes, sin perjuicio de que se presente plano.

Conceder permisos para obras particulares.

Idem á José Moreno Noguera, la mesa núm. 13 de la Carnecería, para la venta de carne de la clase permitida en dicho establecimiento.

Aplazar hasta adquirir ciertos datos, el tratar sobre la instancia que ha de dirigirse al Gobierno, respecto á la construcción del ferrocarril del Noguera-Pallaresa.

Aceptar el nombramiento hecho por el Sr. Alcalde, de Abogado defensor del Ayuntamiento en el pleito contencioso-administrativo sobre arbitrios, á D. Agustín Hernández del Aguila.

Ratificar la licencia otorgada por el Sr. Alcalde al Ayudante del Arquitecto, para ausentarse de esta capital por término de diez días.

E interesar del Sr. Ministro de Fomento y á otro Ayuntamiento, su concurso para que el Gobierno ordene que la Sección del Cuerpo de Topógrafos que ha terminado sus trabajos en la provincia de Albacete, sea destinada á verificar sus estudios catastrales en ésta.

Sesión del día 16.

Se acordó dejar en suspenso el acuerdo tomado en sesión anterior sobre trabajos catastrales en esta provincia, aprobando el acta correspondiente á aquélla.

Remitir al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el expediente en que consta la subasta del arriendo de la renta del Matadero público, durante el año económico actual, á virtud de recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. Manuel Crespo.

Redactar exposición relativa á las tarifas y hacer invitación circulándola á los demás Municipios para que coadyuven á la pretensión sobre construcción del Noguera-Pallaresa.

Oponerse á la nueva demanda interpuesta por D. Juan Ballester Cayuela contra este Ayuntamiento, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, bajo la dirección del Abogado don Juan de la Cierva y Peñafiel y representación ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Procurador D. Eugenio Brugarolas.

Que como requisito previo para otorgar ó negar la autorización solicitada por D. Juan Real, para variar una toma de partidores en la acequia de Caravija, se oiga á los interesados en el heredamiento, y éstos presten, si lo estiman, su asentimiento.

Conceder permiso para edificar una casita frente al kilómetro 62 de la carretera del Alto de las Atalayas á esta ciudad, en terreno de Agustín Martínez Andreu.

Idem id. para cubrir un trayecto de la acequia de Alguazas, en Aljuicer.

Aprobar varias cuentas.

Autorizar al Sr. Alcalde para que con la Comisión de Policía y la dirección del Arquitecto titular, disponga se habilite el soto del río junto al Malecón, convertido hasta hace poco en vertedero de escombros, como sitio de parada de los carruajes que van al mencionado paseo, y para que con la Comisión de Propios, gestione la adquisición de parte de dicha explanada, que parece pertenecer á un particular.

Aprobar la relación de carruajes á que se refiere la tarifa letra J de arbios municipales.

Conceder permiso al arrendatario del Teatro Romea, para dar funciones por horas, en determinados días de la semana.

Idem id. para obras particulares.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes anterior.

Mandar á D. Pedro Díaz Cassou 6.000 reales que le ha costado la nueva edición de las Ordenanzas para el régimen y gobierno de esta huerta, y autorizar al Sr. Alcalde para hacerle desde luego el regalo de un objeto artístico, según antes se tenía acordado por el Ayuntamiento.

Invitar á dicho Sr. Díaz Cassou, á que imprima las Ordenanzas de campo que se hicieron en tiempos de Carlos II.

Conceder licencia al Sr. Seiquer, para ausentarse por término de un mes.

E instruir expediente en averiguación de ciertos particulares referentes al cuartel de la Trinidad, y que informe el Arquitecto sobre el estado y seguridad del edificio.

Sesión extraordinaria del día 23.

Se acordó contribuir á la Suscripción Nacional para atender al remedio de los extragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias, con 1.500 pesetas, que se librarán con cargo al capítulo de imprevistos.

Sesión ordinaria del mismo día.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Conceder bajo la cualidad de sin perjuicio de tercero, permiso para construir un muro frente al camino de Churra, á fin de resguardar un bancal del Sr. Conde de Bureta.

Conceder permiso para construir una casita en la confrontación del camino de Churra.

Remitir á la Delegación de Hacienda las listas duplicadas para el cobro del recargo municipal sobre contribución territorial del corriente año económico.

Oficiar al Sr. Administrador de Contribuciones no hay razón que impida establecer la fiscalización administrativa de consumos en los partidos de Nonduermas y la Era-alta.

No poder abonar á D. Juan Guerrero el importe de ciertos géneros que se dice haber invertido en la Audiencia, mientras con más antecedentes no se compruebe este extremo.

Resolver en varias reclamaciones sobre arbitrio de carruajes.

Aprobar varias cuentas.

Prestar aprobación á la reforma propuesta en el reglamento para el

régimen, gobierno y administración del Cementerio general de esta ciudad.

Aprobar las gestiones practicadas por el Sr. Alcalde, autorizándole para que, con la Comisión de Hacienda, las continúe y proponga en concreto cuanto se le ofrezca y parezca en favor de los contribuyentes por consumos en el extrarradio.

Conceder permisos para obras particulares.

Y escribir al ilustre Ingeniero don Ramón García, suplicándole manifieste el estado del asunto sobre realización de las obras de defensa contra las inundaciones, para obrar con conocimiento de causa.

Sesión del día 30.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Autorizar al Sr. Alcalde para que invite al Concejal ó Concejales y á alguna persona importante que no lo sea, y tenga gusto en ello, para llevar la representación de esta capital al pueblo de Gandía, con motivo de las fiestas al Beato Andrés Imbernón.

Conceder permiso para la matanza de reses de cerda.

Aprobar la distribución de fondos para atenciones del mes de Octubre próximo.

Aprobar varias cuentas.

Conceder permisos para obras particulares.

Autorizar al Sr. Alcalde con la Comisión de gobierno interior para la tasación y venta de la leña existente en los patios de esta Casa Consistorial.

Autorizar á D. Paulino Maestre, Notario y Archivero de protocolos de los de esta ciudad, para que instale por ahora el mencionado Archivo, en la planta baja del Contraste.

Comenzar las sesiones en lo sucesivo á las cuatro de la tarde; y

El nombramiento de Vocales que han de componer el Consejo de Hombres buenos durante el mes de Octubre próximo.

Murcia 5 de Octubre de 1891.—El Secretario del Ayuntamiento, Agustín Hernández del Aguilas.—Visto Bueno: El Alcalde, Andrés Baquero.

Sesión de 7 de Octubre de 1891.

Visto el extracto de acuerdos que precede, acordó el Ayuntamiento aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de que certifico.—El Secretario, Agustín Hernández.

Número 729.

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA

Relación de los jornales y demás gastos ocurridos en los días del 24 de Septiembre anterior al día 1.º del mes actual ambos inclusive, en las obras que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Composición del paso del río Guadalentín del camino vecinal de Cartagena.

Antonio Hernández Molina, peón, ocho días á una peseta 25 céntimos. 10 »

TOTAL. 10 »

Alhama 1.º de Octubre de 1891.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gil.—El Concejal encargado, Pablo Aledo.

Número 723.

AYUNTAMIENTO DE ALEDO

Cuenta de los jornales y demás gastos ocasionados en las obras de reparación de la Casa Consistorial que se hacen por administración, verificadas en la semana anterior, la cual se forma para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pts. Cts.

Demostración.

Juan José Noguera, maestro carpintero, por una puerta, una ventana y colañas. 162 50

Antonio José López, por portearlas desde Totana á este pueblo. 10 50

Por cuatro capazos. 2 50

Por 160 cargas de yeso y postes. 160 »

Por dos aguadores seis días. 18 »

Por cuatro jornaleros otros seis días. 18 »

Al carpintero Jiménez por reparar colañas. 6 50

Por seis días dos tajos de albañiles á 6'25 cada uno. 75 »

De lias y sogas. 27 »

TOTAL. 480 »

Aledo 20 de Septiembre de 1891.—V.º B.º: El Alcalde, Juan J. García.—El Concejal encargado, Juan Andreu.

Número 737.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Alineaciones.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 10 del actual un proyecto de alineación parcial de la calle nombrada Real del barrio extramuros de San Antonio Abad, se anuncia al público hallarse de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal, admitiéndose reclamaciones durante veinte días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 12 de Octubre de 1891.—Francisco J. de Galinsoga.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »

ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre. 15 »

ARCHENA, por la de adoquinado y aceras. 29 »

BENIEL, por la de consumos á venta libre. 14 »

CAMPOS, por la de consumos. 32 »

CEUTÍ, por la de consumos. 32 50

FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. 28 »

FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales. 15 »

LORQUÍ, por la de consumos. 27 »

Pts. Cts.

MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento. 40 »

MOLINA, por la del servicio de alumbrado. 13 »

OJÓS, por la de consumos á venta libre. 27 »

ULEA, por la de pesos y medidas. 15 »

ULEA, por la de degüello de reses. 15 »

ULEA, por la del servicio de alumbrado. 15 »

VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva. 32 »

VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. 22 »

VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos. 10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.